Texto

SENTENCIA NÚMERO: TREINTA Y SEIS. En la ciudad de Córdoba, a los trece días del mes de mayo del año dos mil catorce, siendo día y hora de Audiencia, se reúnen en Acuerdo Público los integrantes de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia, doctores Carlos F. García Allocco, M. Mercedes Blanc de Arabel y Domingo Juan Sesín, a fin de dictar sentencia en estos autos: "BERTOLA CARLOS ARIEL C/ CLUB ATLETICO TALLERES Y OTRO – ORDINARIO – DESPIDO RECURSO DE CASACION” – 61504/37, a raíz del recurso concedido a la parte actora en contra de la sentencia N° 15/09, dictada por la Sala Novena de la Cámara Única del Trabajo, constituida en tribunal unipersonal a cargo del señor juez doctor Pedro Antonio Grasso - Secretaría N° 17, cuya copia obra a fs. 208/216 vta., en la que se resolvió: “I-) Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por CARLOS ARIEL BERTOLA en contra de CLUB ATLETICO TALLERES, condenando a pagar dentro de los diez días de quedar firme la presente, los siguientes rubros: Indemnización del art. 245 de la LCT, haberes mes de enero de 2.005 (25 días), Indemnización Sustitutiva de preaviso, art. 232 de la LCT e Integración del mes de despido de acuerdo a lo establecido en los considerandos al tratar cada rubro, con intereses y costas. II) Rechazar la demanda en cuanto pretende los rubros: multa del art. 17 del Convenio Colectivo de Trabajo 430/75 y Multa del art. 2° de la Ley 25.323 (ley 25343 según la actora), con costas. III) Los montos definitivos se determinarán en la forma establecida al tratar cada uno de ellos por el trámite previo de ejecución de sentencia tomando como base económica la base establecida en la planilla de fs.3 de autos por el trámite previo de ejecución de sentencia, con más los intereses. IV) Regular los honorarios de los profesionales actuantes se regularán cuando haya base económica líquida y actualizada de capital e intereses, la que se practicará conforme a la Ley Nº 8226 (Art. 120, 121, 94, 29 y 34, concordantes y complementarios). V) …VI) Emplácese por el plazo de cinco días de quedar firme la planilla definitiva de capital e intereses para que la condenada en costas abone los aportes y contribuciones a la Caja de Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba establecidos en el art. 17º apartado a) de la Ley 6468 (según texto de ley 8404) y los Aportes al Colegio de Abogados de Córdoba en los términos de la Ley Nº 5805, y dentro del plazo de quince días a contar en forma mencionada proceda al pago de la Tasa de Justicia, bajo los apercibimientos establecidos en los plexos normativos mencionados…”. Oportunamente se fijaron las siguientes cuestiones a resolver: PRIMERA CUESTION: ¿Media inobservancia de la ley sustancial? SEGUNDA CUESTION: ¿Se han vulnerado normas establecidas bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad? TERCERA CUESTION: ¿Qué resolución corresponde dictar? Practicado el sorteo de ley resultó que los señores Vocales emitieron su voto en el siguiente orden: doctores Carlos F. García Allocco, M. Mercedes Blanc de Arabel y Domingo Juan Sesin. A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA: El señor vocal doctor Carlos F. García Allocco, dijo: I La parte actora sostiene que el a quo aplicó erróneamente el art. 20, 4º párr. de la Ley Nº 24.522. Que el dispositivo no comprende el hecho juzgado ya que el club demandado se encuentra en quiebra y no en concurso preventivo, lo que apareja que la norma convencional de la actividad mantenga su vigencia, resultando así acreedor a la indemnización establecida en el art. 17 del CCT Nº 430/75. Señala que la circunstancia de que al proceso falencial se haya aplicado imperativamente la Ley de Entidades Deportivas, en modo alguno implica la mentada suspensión, pues la normativa de salvataje no prevé el supuesto, remitiendo por el contrario a la aplicación de la Ley Nº 24.522 en todo lo que no se le oponga. En subsidio del agravio anterior también dice que el Juzgador inobservó el sentido y alcance que debe dársele a la citada disposición concursal, ya que para el caso de trabajadores con regímenes legales propios, como es el caso de los Jugadores de Fútbol Profesional con la Ley Nº 20.160, aún de considerarse la suspensión del convenio por la quiebra, debió recurrirse a lo que establece la legislación especial, cuyo art. 16, 2º párr. brinda la misma solución. Del mismo modo, aduce que el Sentenciante no advierte que, frente a un contrato de trabajo a plazo fijo truncado de manera anticipada y sin causa se debió aplicar el art. 95 de la LCT. II. El a quo sostuvo que confrontadas las leyes Nros. 24.522 y 25.284 con la LCT y el CCT Nº430/75, se obtiene que a los trabajadores de las instituciones deportivas en situación de quiebra, mientras dure el proceso de salvataje o hasta los tres años de haber sido decretada, les corresponde la suspensión del goce de los beneficios convencionales, en aras de la supervivencia de la institución en beneficio del interés común (fs. 214) III. 1. La impugnación, en lo que concierne al primer motivo de agravio, resulta formalmente inadmisible. Es que, si bien el Régimen Especial de Administración de las Entidades Deportivas con Dificultades Económicas, Ley Nº 25.284, nada dice sobre la renegociación de las condiciones de trabajo, la crítica ensayada no es idónea para evidenciar el error jurídico que se denuncia, porque no logra desvirtuar que el argumento dado por el Tribunal se aparte del objetivo que el mismo estatuto fija para lograr el saneamiento. Nótese, que el art. 26 del cuerpo legal dispone la aplicación de la Ley Nº 24.522 en todo lo que no se le oponga, por lo que considerar un mecanismo que coadyuve a superar la situación de insolvencia, no se aparta de los fines tenidos en mira por el legislador frente a la crisis. 2. Distinto ocurre con el restante reproche planteado. La norma aplicada por el Juzgador -art. 20, 4º párr. Ley N° 24.522- establecía que “La apertura del concurso preventivo deja sin efecto los convenios colectivos vigentes”, omitiendo brindar una regulación expresa respecto de los estatutos particulares, como así también de aquellas actividades que no son comprendidas en la LCT. Sin embargo, su interpretación debe circunscribirse al ámbito al que explícitamente allí se hace referencia, toda vez que el estatuto y la convención colectiva se diferencian por su formación. El primero reconoce como fuente el órgano legislativo, creando derechos válidamente aplicables, no existiendo entonces razón para extender la restricción a esta regulación, efectuando una distinción, donde la ley no distingue. Por ello, una interpretación hermenéutica permite concluir que en casos como el apuntado -suspensión del convenio vigente- se aplicarán además de las condiciones del contrato individual las normas del estatuto o régimen especial sucedáneo de la Ley de Contrato de Trabajo (tal como lo apunta Foglia, Ricardo A. en “El concurso y la quiebra del empleador. Efectos de la crisis sufrida y su influencia en las relacionales laborales”, DTySS, T. 5 2000, p. 142; y lo resolviera la CNCOM., Sala D, en autos “Editorial Perfil S. A. s/ Conc. Preventivo”, -LA LEY 2004-A , 563 ; TySS 2004, p. 615-). 3. Por lo tanto corresponde casar el pronunciamiento en este aspecto (art. 104 CPT) y entrando al fondo del asunto establecer que ante la suspensión de la norma convencional que disponía el art. 20, ap. 4° de la Ley Nº 24.522, la actividad continuaba regida por el Estatuto del Jugador de Fútbol Profesional. Y tratándose de un despido sin causa, Bertola resulta acreedor a la indemnización prevista por el art. 16, Ley Nº 20.160, equivalente “a las retribuciones que le falta percibir hasta la expiración del año en que se produce la rescisión”; reparación que en el sub examen abarca los meses que le restaban hasta la finalización pautada en el contrato y que supera los rubros de la ruptura admitidos por el a quo aplicando la LCT. El rubro deberá calcularse conforme las pautas y en la oportunidad determinada en el pronunciamiento principal (fs. 216/216 vta.) Así voto. La señora vocal doctora M. Mercedes Blanc de Arabel, dijo: Coincido con la opinión expuesta por el señor vocal cuyo voto me precede. Por tanto, haciendo míos los fundamentos emitidos, me expido en la misma forma. El señor vocal doctor Domingo Juan Sesín, dijo: A mi juicio es adecuada la respuesta que da el señor vocal doctor García Allocco a la primera cuestión. Por ello, de acuerdo a sus consideraciones, me pronuncio en igual sentido. A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA: El señor vocal doctor Carlos F. García Allocco, dijo: I. Por esta causal el recurrente aduce violación del principio de no contradicción. Dice que el Juzgador afirma que el Club Atlético Talleres se encontraba en quiebra, pero a renglón seguido afirma que el actor queda sujeto a la suspensión del convenio colectivo por aplicación del art. 20, 4º párr. de la LCQ que está prevista para el concurso preventivo. Que ello evidencia un discurso donde se formulan dos juicios opuestos sobre el estado económico financiero del demandado. II. El cuestionamiento del presentante encuentra respuesta en lo manifestado al tratar la cuestión anterior -punto III. 2.-, toda vez que bajo la apariencia de un quebrantamiento formal discrepa con la aplicación de las normas concursales para alcanzar el salvataje de la entidad deportiva. Voto por la negativa. La señora vocal doctora M. Mercedes Blanc de Arabel, dijo: Adhiero a las consideraciones expresadas en el voto que antecede. Por tanto, me expido de igual modo.El señor vocal doctor Domingo Juan Sesín, dijo: Comparto la postura que propone el señor vocal doctor García Allocco a la presente. Por ello, me pronuncio de la misma manera. A LA TERCERA CUESTION PLANTEADA: El señor vocal doctor Carlos F. García Allocco, dijo: A mérito de la votación que antecede corresponde hacer lugar al recurso de la actora en los términos dados al tratar la primera cuestión. En su mérito casar el pronunciamiento y admitir la indemnización prevista en el art. 16, Ley Nº 20.160, condenando a la demandada al pago de una suma equivalente a la totalidad de las retribuciones que le restaban percibir hasta la finalización pactada en el contrato. Con costas. Los honorarios de los Dres. Luis Fernando Taboada y Carolina M. Ludueña, en conjunto, serán regulados por el a quo en un treinta y dos por ciento de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 36, Ley N° 9.459 sobre lo que constituyó motivo de discusión (arts. 40, 41 y 109 ib.), debiendo considerarse el art. 27 de la ley citada. La señora vocal doctora M. Mercedes Blanc de Arabel, dijo: Estimo adecuada la solución a la que arriba el señor vocal preopinante. Por tanto, me expido en igual sentido. El señor vocal doctor Domingo Juan Sesín, dijo: Concuerdo con la decisión expuesta por el señor vocal Dr. García Allocco. En consecuencia, me pronuncio en la misma forma. Por el resultado de la votación que antecede, previo Acuerdo, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Laboral, R E S U E L V E: I. Hacer lugar al recurso interpuesto por la parte actora, y casar el pronunciamiento según se expresa. II. Admitir la demanda en cuanto se pretendía la indemnización prevista en el art. 16, Ley Nº 20.160, condenando a la demandada al pago de una suma equivalente a la totalidad de las retribuciones que le restaban percibir hasta la finalización pactada en el contrato. El rubro deberá calcularse conforme las pautas y en la oportunidad determinada en el pronunciamiento principal III. Con costas. IV. Disponer que los honorarios de los Dres. Luis Fernando Taboada y Carolina M. Ludueña, en conjunto, sean regulados por la Sala a quo en un treinta y dos por ciento de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 36, Ley N° 9.459 sobre lo que constituyó motivo de discusión. Deberá considerarse el art. 27 de la mencionada ley V. Protocolícese y bajen. Con lo que terminó el acto que previa lectura y ratificación de su contenido, firman los señores vocales, todo por ante mí, de lo que doy fe.